



RESOLUCION No. C.I. 084

**LA COMISIÓN INTERVENTORA
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

CONSIDERANDO:

Que los contratos de seguro de cesantía adicional que administra el IESS, constituyen un fondo común de ahorro forzoso que financia las prestaciones a los afiliados mediante la capitalización del fondo colectivo constituido por los aportes, patronal y personal, con la tasa de rendimiento fijada por el IESS;

Que las tablas de coeficientes contenidas en las Resoluciones N° 719 del 20 de noviembre de 1989 y N° 770 del 13 de enero de 1992, para la determinación de la cuantía de la prestación de cesantía adicional contratada, que se vienen aplicando desde el 1 de septiembre de 1989 y desde el 13 de enero de 1992, respectivamente, corresponden a tasas de rendimiento del 12% y 15% anual, en ese orden, superiores a la tasa pasiva de 9,35% anual que rige desde el 11 de enero de 2000 para el desagio de las obligaciones pactadas en sucres o en dólares, según lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 2000-4 para la Transformación Económica del Ecuador;

Que mediante informe contenido en oficio 01400.250.2000 del 4 de julio de 2000, la Dirección Actuarial recomienda una nueva base de cálculo de la prestación de cesantía adicional, con la finalidad de adecuar su cuantía a las normas sobre el desagio de las tasas de interés y garantizar el equilibrio financiero del Seguro de Cesantía Adicional; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Política de la República y el artículo 11, literal a), de la Ley del Seguro Social Obligatorio,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Apruébase el siguiente REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO Y ENTREGA DE LA PRESTACIÓN DEL SEGURO DE CESANTÍA ADICIONAL:

ART. 1 El procedimiento de cálculo de la prestación del seguro de cesantía adicional, para el afiliado que hubiere acreditado, en cualquier tiempo, una o más imposiciones mensuales a este seguro, hasta el mes de diciembre de 1999, será el descrito en los literales a), b) y c), y la cuantía de dicha prestación a la fecha de su liquidación será igual a la suma de los valores resultantes de la aplicación de los literales b) y c):

- a) La sumatoria de salarios sobre los cuales aportó el afiliado al seguro de cesantía adicional, mediante contrato, hasta el 31 de diciembre de 1999, multiplicada por el coeficiente que corresponda al tiempo de imposiciones mensuales y a un mismo porcentaje de aportes, con sujeción a la siguiente tabla, determinará el capital acumulado hasta dicho mes en su cuenta individual.



COMISION INTERVENTORA
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN N° C.I. 084
REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO Y ENTREGA DE LA
PRESTACIÓN DEL SEGURO DE CESANTÍA ADICIONAL
Página 2

IMPOSICIONES	APORTE 1%	APORTE 1.5%	APORTE 2%	APORTE 2.5%	APORTE 3%	APORTE 4%	APORTE 4.5%	APORTE 5%	APORTE 6%
0 - 11	0.01087	0.01630	0.02173	0.02717	0.03334	0.04440	0.04890	0.05557	0.066590
12 - 23	0.01150	0.01725	0.02300	0.02875	0.03515	0.04681	0.05176	0.06033	0.070220
24 - 35	0.01237	0.01855	0.02473	0.03092	0.03775	0.05028	0.05565	0.06527	0.075430
36 - 47	0.01332	0.01998	0.02664	0.03330	0.04058	0.05405	0.05994	0.07031	0.081080
48 - 59	0.01437	0.02155	0.02873	0.03591	0.04374	0.05826	0.06465	0.07499	0.087400
60 - 71	0.01555	0.02333	0.03111	0.03888	0.04638	0.06178	0.06999	0.07859	0.092670
72 - 83	0.01684	0.02526	0.03368	0.04210	0.05018	0.06684	0.07579	0.08364	0.100260
84 - 95	0.01839	0.02759	0.03678	0.04598	0.05475	0.07291	0.08275	0.09124	0.109370
96 - 107	0.02013	0.03020	0.04027	0.05034	0.06001	0.07992	0.09060	0.10002	0.119880
108 - 119	0.02192	0.03288	0.04384	0.05479	0.06516	0.08677	0.09863	0.10759	0.130160
120 - 131	0.02278	0.03418	0.04557	0.05696	0.07071	0.09417	0.10253	0.11588	0.141250
132 - 143	0.02480	0.03720	0.04960	0.06200	0.07698	0.10253	0.11160	0.12538	0.153790
144 - 155	0.02704	0.04056	0.05408	0.06761	0.08406	0.11196	0.12169	0.13621	0.167940
156 - 167	0.02952	0.04429	0.05905	0.07381	0.09201	0.12254	0.13286	0.14844	0.183810
168 - 179	0.03227	0.04841	0.06455	0.08068	0.10078	0.13421	0.14523	0.16197	0.201310
180 - 191	0.03553	0.05329	0.07105	0.08882	0.10933	0.14566	0.15987	0.17514	0.218480
192 - 203	0.03893	0.05839	0.07785	0.09732	0.12006	0.15994	0.17517	0.19176	0.239900
204 - 215	0.04272	0.06407	0.08543	0.10679	0.13200	0.17585	0.19222	0.21030	0.263770
216 - 227	0.04693	0.07040	0.09386	0.11733	0.14532	0.19358	0.21119	0.23099	0.290370
228 - 239	0.05162	0.07743	0.10325	0.12906	0.16045	0.21370	0.23069	0.25451	0.320550
240 - 251	0.05916	0.08874	0.11831	0.14789	0.17338	0.23112	0.25290	0.27452	0.342869
252 - 263	0.06526	0.09789	0.13052	0.16315	0.19136	0.25509	0.27899	0.30249	0.373859
264 - 275	0.07152	0.10727	0.14303	0.17879	0.20949	0.27925	0.30573	0.32930	0.404280
276 - 287	0.07830	0.11745	0.15660	0.19575	0.22958	0.30604	0.33473	0.35906	0.437611
288 - 299	0.08589	0.12883	0.17178	0.21472	0.25179	0.33566	0.35751	0.39196	0.473532
300 - 311	0.09418	0.14127	0.18836	0.23545	0.27059	0.36104	0.39202	0.41941	0.500947
312 - 323	0.10346	0.15519	0.20692	0.25865	0.29688	0.39616	0.43065	0.45833	0.540547
324 - 335	0.11373	0.17059	0.22746	0.28432	0.32604	0.43510	0.47339	0.50147	0.583749
336 - 347	0.12398	0.18596	0.24795	0.30994	0.35493	0.47370	0.51605	0.54225	0.624800
348 - 359	0.13517	0.20276	0.27034	0.33793	0.38666	0.51610	0.56265	0.58703	0.669142
360 - 371	0.14090	0.21135	0.28180	0.35225	0.42133	0.56244	0.58649	0.63590	0.716711
372 - 383	0.15362	0.23043	0.30724	0.38404	0.45945	0.61339	0.63943	0.68958	0.768111
384 - 395	0.16763	0.25145	0.33526	0.41908	0.50132	0.66937	0.69776	0.74850	0.823588
396 - 407	0.18302	0.27453	0.36604	0.45755	0.54721	0.73076	0.76182	0.81299	0.883291
408 - 419	0.19989	0.29983	0.39977	0.49971	0.59762	0.79820	0.83203	0.88374	0.943609
420 - 431	0.21347	0.32451	0.43267	0.54084	0.64658	0.86373	0.90050	0.94934	0.998044

Si el afiliado tuviere más de 431 imposiciones mensuales, el respectivo coeficiente de la última línea de la tabla precedente se incrementará en cinco milésimas (0.0050), por cada año completo de imposiciones adicionales.

Para la aplicación del respectivo coeficiente, se acumularán exclusivamente los tiempos de imposición no simultáneos y los salarios de aportación que correspondan a un mismo porcentaje de aporte al seguro adicional. La sumatoria de las liquidaciones de cada porcentaje de aporte, determinará el valor de la cesantía adicional acumulada al 31 de diciembre de 1999.



- b) A partir del mes de enero de 2000 y hasta el mes de marzo de 2000 inclusive, se reconocerá un rendimiento de 9,35% anual sobre el valor de la cesantía acumulada hasta diciembre de 1999, calculado de conformidad con el literal a); y, a partir del mes de abril de 2000, se reconocerá un rendimiento igual a la tasa pasiva referencial anual promedio del Banco Central del Ecuador para cada mes sobre el mismo valor de la cesantía adicional acumulado hasta el mes de diciembre de 1999, transformado a dólares, a razón de veinticinco mil (25.000) sucres por cada dólar. Estos valores, capital e intereses, serán registrados en la cuenta individual del afiliado y se capitalizarán anualmente hasta el mes inmediato anterior a la fecha de liquidación de la prestación.
- c) Sobre los aportes que hubiere realizado el afiliado al seguro de cesantía adicional por el mes de enero de 2000, se reconocerá un rendimiento de 9,35% anual; y, a partir del mes de febrero de 2000 en adelante, sobre los aportes de cada mes, se reconocerá un rendimiento igual a la tasa pasiva referencial anual promedio del Banco Central del Ecuador para cada mes, desde el mes inmediato posterior a su acreditación. Estos valores serán registrados en la cuenta individual del afiliado y se capitalizarán anualmente hasta el mes inmediato anterior a la fecha de liquidación de la prestación.

ART. 2 La cuantía de la prestación del seguro de cesantía adicional para el afiliado que, a partir de enero de 2000, ingrese por primera vez al seguro de cesantía adicional, será la que resulte de aplicar el literal c) del Art. 1 de este Reglamento.

ART. 3 En el proceso de determinación de la cuantía de la prestación se considerarán todos los aportes que se encuentren registrados en la cuenta individual del afiliado. No se tomarán en cuenta los salarios y los tiempos de aportación que sirvieron de base para la liquidación y entrega de prestaciones anteriormente concedidas al afiliado, al amparo de uno o más contratos de seguro de cesantía adicional.

ART. 4 Previo a la liquidación de la prestación, las dependencias responsables de la cuenta individual expedirán por cada contrato de seguro de cesantía adicional del afiliado, una certificación respecto del tiempo real de imposiciones en cada porcentaje de aporte, así como de la vigencia del contrato o de la existencia de un acta de finiquito o de la mora patronal del empleador en los aportes del seguro de cesantía adicional.

ART. 5 En el caso de mora patronal, los aportes atrasados al seguro de cesantía adicional, patronal y personal, ganarán un rendimiento igual a la tasa de interés pasiva referencial anual promedio del Banco Central del Ecuador para cada mes, desde el mes inmediato posterior a la fecha en que debió ser pagado cada mes de aportación, y se capitalizarán anualmente, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar.

ART. 6 En caso de responsabilidad patronal, el empleador pagará lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución N° C.I.010 del 8 de diciembre de 1998.



ART. 7 Toda solicitud de cesantía adicional presentada después de la fecha de cesación del afiliado, deberá ser liquidada y revisada con la información completa del respectivo contrato, debidamente registrada en la cuenta individual.

La inobservancia de esta disposición acarreará responsabilidad administrativa del servidor encargado de la cuenta individual de aportes, del liquidador y del revisor, que será sancionada por el Director General.

ART. 8 Es responsabilidad de la Dirección Nacional de Riesgos y Prestaciones, el registro y actualización permanente de las tasas de interés pasivas referenciales de cada mes para efectos del cálculo del rendimiento y su aplicación en la liquidación de la prestación.

ARTÍCULO DOS.- Deróganse las Resoluciones del Consejo Superior N° 719 del 20 de noviembre de 1989 y N° 770 del 13 de enero de 1992.

ARTÍCULO TRES.- Todas las solicitudes de cesantía adicional presentadas en cualquier época y pendientes de liquidación a la fecha de vigencia de esta Resolución, serán tramitadas y liquidadas con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, con base en los registros de sueldos y salarios de aportación que se encuentran a cargo de la Dirección Nacional de Riesgos y Prestaciones.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Riesgos y Prestaciones, bajo su responsabilidad, constituirá un grupo de trabajo que, en el término de veinte (20) días deberá establecer las rutinas de cálculo y los procesos de sistematización para la concesión de los beneficios de la cesantía adicional, con sujeción a esta Resolución.

SEGUNDA - En el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de expedición de esta Resolución, el Director General del IESS conformará un grupo de trabajo con funcionarios competentes para que, bajo su responsabilidad y hasta el 30 de diciembre de 2000, se realice la estructuración, habilitación y puesta al día de los registros automatizados del nuevo sistema de cuentas individuales del Seguro de Cesantía Adicional.

TERCERA - En el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de expedición de esta Resolución, la Dirección Nacional Económico Financiera realizará la separación contable, financiera y de flujos de los fondos acumulados del seguro de cesantía adicional, y entregará el informe correspondiente a la Comisión Técnica de Inversiones para que este órgano determine las alternativas de inversión de dichos recursos en las mejores condiciones de rentabilidad, liquidez y seguridad.

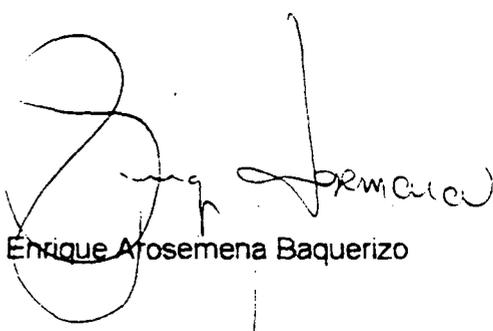
J



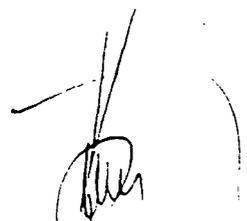
DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha. Publíquese en el Registro Oficial.

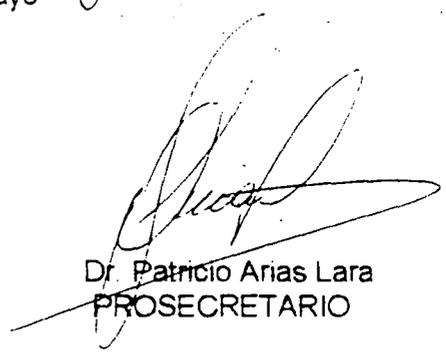
COMUNIQUESE.- Quito, 20 de julio de 2000.


Alfredo Mancero Samán


Enrique Arosemena Baquerizo


Gladys Palán Tamayo


Patricio Llerena Torres
DIRECTOR GENERAL DEL IESS (E)


Dr. Patricio Arias Lara
PROSECRETARIO